

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Manizales, Caldas, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por Next Bank Banca de Inversiones SAS, hoy Garzón Cañas y Asociados SAS contra el auto de 14 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, en el proceso ejecutivo con garantía inmobiliaria promovido a instancias de la recurrente frente a Rancho Social Deportivo y Recreativo Sixto Rafael SAS.

**ANTECEDENTES**

- Pretende la parte actora se ordene la adjudicación de los bienes que se encuentran garantizados con la garantía mobiliaria de propiedad de la sociedad demandada Rancho Social Deportivo y Recreativo Sixto Rafael SAS adjudicación que debe hacerse a favor de Garzón Cañas y Asociados S.A.S.. Así mismo, *“que en el evento en que la sociedad demandada Rancho Social Deportivo y Recreativo Sixto Rafael S.A.S se oponga a través de excepciones merito, solicita que la ejecución reciba el trámite consignado en el artículo 468 del Código General del Proceso. Simultáneamente con el auto que libra mandamiento ejecutivo, decretése el embargo y posterior secuestro de los bienes que se encuentran inscritos en el certificado de garantía mobiliaria. Ofíciase a la Confecámaras, con el fin de que inscriba el embargo en el certificado de existencia y representación legal”*.
- Con proveído de 14 de julio de 2021, el Juez de instancia negó el mandamiento de pago, por cuanto: (i) el ejecutante no puede simultáneamente cobrar el crédito y reclamar la adjudicación de los bienes que se encuentran garantizados con garantía mobiliaria en procesos ejecutivos separados, lo anterior por cuanto actualmente cursa un proceso ejecutivo en contra del demandado reclamando las sumas dinerarias y (ii) el título ejecutivo presentado al cobro carece de los requisitos formales exigidos por la ley.

- La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para ello indicó que si bien es cierto cursa otro proceso ejecutivo, dentro de dicho trámite no se está ejecutando la garantía mobiliaria ya que la misma se suscribió con posterioridad a ese proceso; por lo tanto, los documentos base de la ejecución aportados son títulos valores totalmente autónomos y no dependen y/o subyacen de otro título.

Agregó que por error involuntario no aportó con la demanda el auto por medio del cual el Juzgado cognoscente le negó la medida cautelar *“por cuanto la garantía mobiliaria –prenda contenida en el documento visible a folios 204 a 210 del dossier, fue constituida con posterioridad al inicio de la presente ejecución, lo que, de suyo, impide que se haga exigible al interior del presente epígrafe”*. Expuso que el proceso iniciado con anterioridad y la presente ejecución son acciones totalmente independientes, puesto que las pretensiones de este proceso son la adjudicación de los bienes dados en garantía y no la ejecución de una obligación por determinada suma de dinero.

Finalmente, alegó que el Certificado de Garantía Mobiliaria que aportó tiene información clara, expresa e inequívoca sobre el deudor, el acreedor, y los bienes, tales como el monto de la obligación, la vigencia de la garantía y que de no haberlo acreditado, el Juzgado debió inadmitir la demanda y requerir a la parte ejecutante para que aportara el denominado *“formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria”*.

- Con proveído del pasado 17 de agosto el Despacho no repuso la decisión y concedió la alzada. Adujo que no le asiste razón al recurrente al manifestar que al haberse pactado la garantía mobiliaria con posterioridad al proceso inicial, ésta se entienda autónoma y se deba materializar de manera separada, en el entendido que la misma está respaldando el crédito por valor de \$1.632.350.000 que corresponde a lo adeudado por el Rancho Social Deportivo y Recreativo Sixto Rafael S.A.S, Transportes Especiales JMG S.A.S, J.J Empleos Temporales S.A.S y el señor José del Carmen Mesa Gómez a la Entidad Next Bank Banca de Inversiones S.A.S Hoy Garzón Cañas y Asociados S.A.S., obligación que se encuentra en ejecución en otro Despacho judicial.

Aunado a lo anterior, advirtió que cuando en un proceso ejecutivo se ordena seguir adelante la ejecución, ello no significa que el mismo termine allí, pues esto solo ocurre cuando se satisface la obligación, así que el

acreedor está absolutamente facultado para solicitar ante esa misma instancia todas las medidas que considere necesarias a efectos de que se garantice su acreencia, así, si el demandante garantizó ese crédito con bienes muebles, lo lógico es que eleve la solicitud de adjudicación de los mismos ante el juez que libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Expuso que no puede desconocer que la función de la garantía estriba en asegurar el pago de lo debido, pero no se pueden interponer diversos procesos ejecutivos bajo distintas modalidades (ejecutivo adelantado para la efectividad de la garantía real, ejecutivo adelantado para la adjudicación o realización especial de la garantía real o ejecutivo para hacer efectiva una garantía mobiliaria) a efectos de obtener el pago del monto adeudado, ya que ello constituiría accionar en diversos procesos frente a una única obligación.

Finalmente, manifestó que si en gracia de discusión se entraran a analizar los requisitos del título ejecutivo aportados por la parte ejecutante se concluiría que este no reúne los requisitos exigidos por la Ley; por cuanto, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el 61 numeral 1 y 65 numeral 3 de la misma norma, "*el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo*", y en este asunto la parte actora solo aportó el formulario de inscripción inicial y su modificación, sin su respectivo formulario de ejecución como se exige.

### **CONSIDERACIONES**

Resulta claro que el artículo 438 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

*"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".*

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

### **Problema jurídico**

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si se dan los presupuestos procesales y sustanciales pertinentes para librar mandamiento de pago.

### **Caso concreto**

La divergencia en el presente asunto se centra en establecer sí: (i) el ejecutante no puede simultáneamente cobrar el crédito y reclamar la adjudicación de los bienes que se encuentran garantizados con garantía mobiliaria en procesos ejecutivos separados y (ii) el título ejecutivo presentado al cobro carece de los requisitos formales exigidos por la ley, en este caso, por no cumplirse lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el 61 numeral 1 y 65 numeral 3 de la misma norma, argumentos que sirvieron para soportar el rechazo de instancia.

En el presente asunto se tiene que la parte actora promovió proceso ejecutivo en contra del aquí demandado y otros que correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2013-00110 (hecho primero de la demanda); dentro del anterior proceso se celebró un acuerdo transaccional; estipulándose el pago por instalamentos de la deuda que para la data de la celebración ascendía a la suma de \$1.632.350.000 con el respectivo reconocimiento de intereses a una tasa del tres (3) por ciento anual. Para garantizar el cumplimiento de lo convenido se estableció en favor del acreedor garantía mobiliaria sobre los bienes muebles de propiedad del aquí demandado Rancho Social Deportivo y Recreativo Sixto Rafael SAS que se inscribió en la Cámara de Comercio de Bogotá y cuyo monto máximo de cobertura es el guarismo adeudado para la época del convenio de transacción, además se consignó que en caso de cualquier incumplimiento por parte de los deudores, la parte actora estaba facultada para reanudar el proceso y ejecutar la garantía real; por lo cual, ante el incumplimiento de la parte pasiva se dispuso continuar con el trámite ejecutivo.

Lo anterior, permite deducir que la garantía mobiliaria nace del acuerdo transaccional garantizando tal como lo expuso el extremo actor en el libelo genitor, el cumplimiento del acuerdo logrado (hecho quinto de la demanda); de ahí que sin lugar a dudas la garantía tiene la finalidad de proteger el pago de \$1.632.350.000, suma a la que ascendía la deuda al

momento del acuerdo; empero, dicha cifra está siendo perseguida en el proceso ejecutivo 2013-00110 que en principio conoció el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá y actualmente se está adelantando en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la Capital de la República.

Así las cosas, indudablemente si acá se emitiera orden para atender las pretensiones de la parte actora atinente a la adjudicación de los bienes muebles que garantizan el crédito o en su defecto "*... en el evento en que la sociedad demandada Rancho Social Deportivo y Recreativo Sixto Rafael S.A.S se oponga a través de excepciones merito, solicita que la ejecución reciba el trámite consignado en el artículo 468 del Código General del Proceso. Simultáneamente con el auto que libra mandamiento ejecutivo, decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes que se encuentran inscritos en el certificado de garantía mobiliaria. Ofíciase a la Confecámaras, con el fin de que inscriba el embargo en el certificado de existencia y representación legal*"; ello conllevaría, a no dudarlo, a una doble satisfacción del crédito.

Si bien alega el recurrente que se tratan de acciones totalmente independientes; de un lado, la promovida proceso ejecutivo 2013-00110 y por el otro, la aquí interpuesta, la Sala no comparte tal posición, pues en el primero resulta incuestionable que se está reclamando una suma dineraria, que para la época de la transacción correspondía a \$1.632.350.000, mientras que en el segundo, es decir, el aquí analizado, la finalidad se contrae a la adjudicación de los bienes objeto de garantía mobiliaria; de ahí que emerge diáfano la imposibilidad de la ejecución en el presente asunto por cuanto: (i) indudablemente una de las formas de satisfacción del crédito es la adjudicación de los bienes muebles objeto de garantía mobiliaria; (ii) como segunda pretensión en el libelo introductor se consignó que "*... en el evento en que la sociedad demandada Rancho Social Deportivo y Recreativo Sixto Rafael S.A.S se oponga a través de excepciones merito, solicita que la ejecución reciba el trámite consignado en el artículo 468 del Código General del Proceso*", por lo cual, el pago de la obligación dineraria se efectuaría "*...exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda...*"<sup>1</sup>, de allí que eventualmente, los bienes muebles se convertirán en dinero para la satisfacción de la acreencia, es decir, en últimas se estaría cobrando la deuda dineraria.; (iii) la garantía mobiliaria nació con ocasión de la confección del documento

---

<sup>1</sup> Artículo 468 del Código General del Proceso.

transaccional y tal como lo sostuvo recurrente en el hecho quinto de la demanda<sup>2</sup>, el mismo garantiza el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el documento negocial, entre ellas, el pago de \$1.632.350.000, guarismo que se itera está siendo cobrada en otro proceso ejecutivo; por tanto, como la garantía es accesoria a la obligación que protege, ningún sentido tiene que se promueva la garantía sin la obligación dineraria. Si bien el crédito puede ser cobrado con la garantía para la satisfacción de este, también lo es que la obligación principal puede ser cobrada con prescindencia de dicha protección, más no hacer efectiva una garantía sin obligación principal para respaldar y más cuando la suma dineraria está siendo cobrada en otro asunto judicial.

Para ilustrar de mejor forma lo anterior, se trae a colación lo referido por el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez quien en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5 El Proceso Ejecutivo esclareció:

*"Siendo así, es inevitable reconocer que el acreedor con garantía real es titular de dos relaciones jurídicas con objeto distinto: una principal y una accesoria. La principal es el crédito y la accesoria es la prenda o hipoteca (CC, arts 2410, 2457 y 2537) La primera es autónoma e independiente y, por consiguiente, puede subsistir sola; la otra, por ser accesoria, sigue la suerte de la principal y no puede sobrevivir sin ella (CC 2626-1 y 2457-1)*

*"Siendo dos relaciones claramente individualizables, nada se opone a que judicialmente se examinen por separado. Así, puede cuestionarse judicialmente la validez o la eficacia de la hipoteca, sin tocar la obligación garantizada, y también puede discutirse la subsistencia de la obligación sin hacer siquiera alusión a la hipoteca (...)" (pág. 362)*

Más adelante dijo:

*"no obstante ser titular de ambas relaciones jurídicas parece claro que el acreedor no puede hacer ejercicio de la accesoria sin la principal, precisamente por el carácter de accesoria de aquella. Pero, en cambio, nada se opone a que se ejercite la relación principal sin la accesoria (CC, art. 2449)." (pág. 363)*

De otro lado, en cuanto al segundo argumento de rechazo atinente a que el título ejecutivo presentado al cobro carece de los requisitos formales exigidos por la ley, en este caso, por no cumplirse lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el 61 numeral 1 y 65 numeral 3 de la misma norma.

---

<sup>2</sup> "QUINTO: Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, los demandados establecieron a favor la sociedad demandante prenda sin tenencia sobre bienes muebles de propiedad de la sociedad RANCHO SOCIAL Y RECREATIVO SIXTO RAFAEL SAS, garantía mobiliaria que se inscribió en la respectiva Cámara de Comercio de Bogotá y sobre los bienes descritos en la misma. El monto máximo de la obligación garantizada fue por la suma de \$1.632.350.000"

Sea lo primero indicar respecto de las garantías mobiliarias y su ejecución, el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 consagró: "Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo."

El anterior mandato, en virtud de la interpretación sistemática y armónica debe entenderse no de forma aislada sino que debe tenerse en cuenta otras disposiciones que lo acompañan, al efecto, el artículo 58 ejusdem señaló:

*"En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley".*

Por su parte el canon 61 ibídem preceptúa:

*"Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:*

*1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)*

Descendiendo al caso sometido a escrutinio de la Corporación la parte actora solicitó dar aplicación a los cánones 467 y 468 del C.G.P; por lo cual, deberá la parte satisfacer el requisito contenido en el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, cuyo tener literal se itera, preceptúo que "(p)ara la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo."; por tanto, con la demanda debió allegar la parte actora dicho documento, pues al momento del emitir la orden compulsoria el Funcionario Judicial debe evaluar que de los documentos presentados constituyan un título ejecutivo. En efecto el canon 430 preceptúo que: "(p)resentada la demanda acompañada de documento que **preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (subrayado fuera del texto original); de ahí que el Juez claramente solo libro orden compulsoria de pago cuando el documento aportado con el libelo genitor preste mérito ejecutivo, es decir, que las obligaciones contenidas en el documento base de la ejecución sean expresas, claras y exigibles (art. 422

CGP<sup>3</sup>) última característica que no se cumple en el presente asunto, por no haberse arrojado todos los documentos necesarios para ello.

Como soporte de lo referido Nuestro Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha indicado<sup>4</sup>:

*“5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza<sup>5</sup>, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.*

*Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.*

*Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:*

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”<sup>6</sup>.*

Así las cosas, se confirmará el auto censurado. No se condenará en costas por falta de causación (núm. 8 art. 365 CGP).

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

### RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 14 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, en el proceso ejecutivo con garantía inmobiliaria promovido por Next Bank Banca de Inversiones SAS, hoy Garzón Cañas y Asociados SAS frente a Rancho Social Deportivo y Recreativo Sixto Rafael SAS.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC18085-2017, Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01, 2 de noviembre de 2017.

<sup>5</sup> COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

<sup>6</sup> ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafec0947d0505c836679fe2613387e555a1812c5b1221bd955b2ad378f9ad47**

Documento generado en 01/09/2021 04:11:46 PM